

AUTO N. 02409

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2023, mediante Acta de atención y control de fauna silvestre No. AACFS 161984 del 15 de marzo de 2023, se realizó la incautación de mil setecientos sesenta y seis gramos (1.766 g) de productos (carne y huevos) de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Tortuga hicoatea), correspondiente a tres (3) individuos, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana; incautación realizada al señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ REVUELTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.688.791 de Soacha - Cundinamarca, por no contar con el Salvoconducto Unico de Movilización Nacional, que autoriza su movilización y el aprovechamiento comercial del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 14908 del 26 de diciembre de 2023**, por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, en donde se detalla lo establecido en la precitada Acta de Control.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, expidió el **Concepto Técnico No. 14908 del 26 de diciembre de 2023**, en el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de mil setecientos sesenta y seis gramos (1.766 g) de productos (carne y huevos) de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Tortuga hicoatea), correspondiente a tres (3) individuos, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.

(...)

- **Respecto a los especímenes afectados**

Al realizar la revisión física de los productos (carne y huevos) incautados, se determinó que se correspondían extremidades, cabezas y huevos de aproximadamente a tres (3) individuos, los cuales se encontraban en mal estado ya que expedían un olor fuerte, además, las condiciones de embalaje, transporte y el largo trayecto de viaje alteraron su composición y condiciones organolépticas.

Estos productos fueron remitidos al Centro de Atención, Valoración, y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CAVRFFS) para su disposición final a través de desnaturalización térmica.

5.3 Elementos agravantes en materia administrativa o penal

Tabla 3. Relación del espécimen incautado

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Condición del espécimen	Estado de conservación de la especie	Anexo Fotográfico
<i>Trachemys venusta callirostris</i>	1.766 gramos	No vivo	Mala	- Vulnerable (VU) (Resolución 1912 de 2017)	Fotografía 2-4

*Resolución 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dicta en su artículo 7 las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, en el numeral 6 "Es causa agravante atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición", y en el numeral 11 menciona: "Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida". En este mismo artículo en el párrafo aclara que: se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; según lo anterior, la especie *Trachemys venusta callirostris*, al estar incluida en una categoría de amenaza (Tabla 3), hace que la infracción sea grave.

6. CONCEPTO TÉCNICO

El señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ REVUELTA, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.688.791 de

Soacha (Cundinamarca), transportaba para consumo humano de mil setecientos sesenta y seis gramos (1.766 g) de productos (carne y huevos) de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Tortuga hicoitea), equivalen aproximadamente a tres (3) individuos, de los cuales son mil quinientos treinta gramos (1.530 g) de carne y doscientos treinta y seis gramos (236 g) de huevos, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana. Asimismo, durante la diligencia, el señor MARTÍNEZ, no logró demostrar ante la autoridad ambiental y policiva, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que demostraran la procedencia legal y ampararan el aprovechamiento y transporte de los productos. Teniendo en cuenta lo anterior, se presume el incumplimiento de la siguiente normatividad:

1. Incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley.
2. Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.5.2. y 2.2.1.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, relacionados con la adquisición legal de los ejemplares y las actividades de caza.
3. Incumplimiento del numeral 9 del Artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con provocar la disminución cuantitativa de especies de fauna silvestre.
4. Incumplimiento de la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.
5. La especie *Trachemys callirostris* se encuentra catalogada como amenazada, más precisamente en categoría Vulnerable (VU), según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6 y 11.
6. Incumplimiento de la Ley 2111 de 2021, artículo 328 del código penal, relacionado con el ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables. Verbos rectores: Apropiar, mantener y transportar.
7. Incumplimiento de la Ley 1801 de 2016, artículo 101, relacionada con los "Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre" 1. Colectar, aprovechar, **mantener, tener, transportar**, introducir, comercializar, o **poseer** especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la aprehensión, almacenamiento, transformación, mantenimiento y movilización ilegal de estos productos, elimino la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para los tres (3) individuos que conformaban estos productos y para el ecosistema, afectando así el recurso fauna.

Por otra parte, al no existir en nuestro país zocriaderos legalmente establecidos para este tipo de animales, estas especies se ven sometidas a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto, es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

La ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su Artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya

violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ REVUELTA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.688.791 de Soacha (Cundinamarca), por los sucesos anteriormente descritos.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los mil setecientos sesenta y seis gramos (1.766 g) de productos (carne y huevos) de la especie *Trachemys venusta callirostris*, denominada comúnmente como Tortuga hicoatea, pertenecen a la fauna silvestre colombiana.
2. Los productos (carne y huevos) incautados están conformados por aproximadamente tres (3) ejemplares adultos y sus huevos, los cuales fueron capturados, transformados, mantenidos y transportados, sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental Competente para formalizar dicha actividad.
3. No se pudo comprobar la procedencia legal de los productos y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.
4. Los productos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).
5. La especie *Trachemys callirostris* se encuentra catalogada como amenazada, más precisamente en categoría Vulnerable (VU), según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6 y 11.
6. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal Colombiano.
7. Esta especie es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, la tenencia de esta especie tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que representaban los tres (3) individuos que conformaban estos productos, así como su capacidad reproductiva teniendo en cuenta que eran hembras, lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de la especie; por otro lado, para las especies de plantas que interactúan con este reptil habrá una disminución en la capacidad de dispersión de semillas. También puede haber una disminución en la oferta alimentaria de las especies predatoras de las mismas.
8. Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de salubridad tales como embalaje y asepsia, afectando así el recurso fauna y convirtiéndose en riesgo para la salud humana.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14908 del 26 de diciembre de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo [265](#) del Decreto-ley 2811 de 1974:*

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)"

Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

ARTÍCULO 101. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. *Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:*

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 14908 del 26 de diciembre de 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte del señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ REVUELTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.688.791 de Soacha - Cundinamarca, al movilizar y transportar en territorio nacional mil setecientos sesenta y seis gramos (1.766 g) de productos (carne y huevos) de *Trachemys venusta callirostris* (Tortuga hicoitea), especie perteneciente a la fauna silvestre colombiana, presuntamente para ser consumidos como alimentos, implica el aprovechamiento de los tres (3) animales que conformaban estos productos, sin contar con el Salvoconducto Unico de Movilización Nacional que autoriza su movilización y el aprovechamiento comercial del mismo.

En consideración a lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ REVUELTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.688.791 de Soacha - Cundinamarca, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ REVUELTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.688.791 de Soacha - Cundinamarca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ REVUELTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.688.791 de Soacha - Cundinamarca, en la calle 30 sur No. 34-33 de esta ciudad y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 14908 del 26 de diciembre de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2024-35**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

